



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 579 -2026-GM-MPI

ICA, 28 SEP 2026

VISTO: El Oficio N° 2803-2026-GTMU-MPI, Informe Legal N° 24234-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe N° 0686-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, Ex. Adm. N° 14876-2026-MP-GTMU-MPI de fecha 26/08/2026, Ex. Adm. N° 0822-2026-MP-GTMU-MPI, de fecha 14/01/2026, Papeleta de Infracción al Transito N° 287670 (Original), Oficio N° 242-2026-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Oficio N° 227-2026-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Certificado de Dosaje Etílico N° 018-000886, Acta de Intervención Municipal de fecha 07/01/2026 Informe Final de Instrucción N° 1698-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 17777-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Carta N° 427-2026-GTMU-MPI, Ex. Ad. N° 12947-2026-MP-GTUAT-MPI, Informe Legal N° 20135-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 19882-2026-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 015770 de fecha 19/08/2026, el Informe Legal N° 152-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Oscar Eli Mendoza Cubas con el Expediente Administrativo N° 14876-2026-MP-GTMU-MPI de fecha 17 de agosto del 2026, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 19882-2026-GTMV-MPI, de fecha 17/08/2026;

Que, de fecha 07/01/2026, se le impone la papeleta de infracción N° 287670 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, el apelante en su recurso impugnativo peticiona que se declare fundado su recurso interpuesto, elevándolo al superior jerárquico, y que se declare fundada su recurso de apelación, y en sus fundamentos de hecho señala que la resolución impugnada no acredita de manera suficiente todos los elementos constitutivos de la infracción M-01 y que la infracción M-01 tiene una configuración específica. No basta con afirmar que el administrado fue intervenido o que existe una Papeleta de Infracción señalando que la administración debe acreditar de manera objetiva y suficiente cada uno de los elementos que integran la conducta infractora, así como la relación existente entre los medios probatorios incorporados al expediente y los hechos imputados y que la propia resolución impugnada señala que la infracción M-01 comprende la conducción con Presencia de alcohol en la sangre, comprobada mediante el examen respectivo o por la negativa a realizarlo, y que además debe existir participación en un accidente de tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el apelante señala que la resolución, realiza una referencia general a los documentos existentes sin desarrollar suficientemente la conexión lógica entre cada medio probatorio y cada elemento de la infracción y que la firma de la Papeleta de Infracción no constituye aceptación de responsabilidad, indicando que la firma de una papeleta no puede ser interpretada como una declaración de culpabilidad ni como una aceptación de los hechos imputados, ya que la firma únicamente acredita, según corresponda, la recepción o suscripción del documento, pero no exonera a la Administración de su obligación de demostrar la comisión de la infracción y la responsabilidad administrativa y aun cuando el administrado haya firmado la papeleta de infracción al tránsito, corresponde realizar una valoración objetiva y conjunta de todos los medios probatorios;

Que el administrado señala que la resolución debe demostrar de manera clara que el resultado incorporado al expediente es válido, corresponde al administrado y acredita exactamente el supuesto previsto en la tipificación M-01, y que la Administración está obligada a verificar plenamente los hechos antes de imponer una sanción, especialmente cuando la consecuencia jurídica de la infracción comprende la cancelación de la licencia de conducir y la inhabilitación definitiva para obtener una nueva licencia ya que el acto administrativo impugnado no desarrolla suficientemente las circunstancias del supuesto accidente de tránsito;

Que, conforme se aprecia en el acta de intervención policial de fecha 07/01/2026 fue intervenido por el efectivo SO 2DA PNP Luigui Leonardo Luna Lizarbe, en el lugar de los hechos sin embargo la papeleta de infracción al tránsito fue impuesta por el por el PNP., Siancas Gómez Guilleth, Fernando en la Comisaría del Distrito de Subtanjalla, quien no participo en la intervención policial conforme se aprecia en la referida acta;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”;

Que, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 217° Derecho de Petición Administrativa, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado individual o colectivamente promover por escrito el inicio ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; el artículo 117.2, señala que el derecho de petición administrativa comprende la facultad de presentar solicitudes de interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad ce contradecir actos administrativos;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Oscar Eli Mendoza Cubas, contra la Resolución de Gerencia N° 18882-2026-GTMU-MPI de fecha 17/08/2026, consecuentemente dejar sin efecto, en todos sus extremos la PIT N° 287660 de fecha 07/01/2026, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Con. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL